



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2007/116.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, teléfono, nombre del apoderado o representante, datos que se ubican en las páginas 1, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 18.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



Ciudad de México a, 24 MAY 2019

VISTO el escrito de fecha 28 de mayo de 2007, recibido en misma fecha en la Ventanilla Única de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, a través del cual el [REDACTED], actuando por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución identificada con el número consecutivo de control 083/07, de fecha 9 de abril de 2007, notificada el día 7 de mayo de 2007, emitida por dicha Delegación dentro del expediente: 148/00039, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; se negó a la citada persona física, el otorgamiento de la prórroga presentada el día 30 de enero del 2007 en la Ventanilla Única de la Oficina Regional en Tampico de dicha Delegación Federal del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, que fue solicitado por dicha persona física, respecto de una superficie de 422.85 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, entrando a la derecha aproximadamente a 100.00 metros, de la localidad de Barra del Tordo del Municipio de Aldama, Tamaulipas, entrando a la playa a la derecha aproximadamente a 100.00 metros para la instalación de una armazón de madera con techo de lámina para el uso de coctelería, con una vigencia al 30 de marzo de 2007, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que en la superficie existen instalaciones que consisten en Construcción de madera en 72.00 m², 2 baños y 3 regaderas de madera que no están autorizadas, ni fueron regularizadas aún y cuando en el Permiso Transitorio DFT-SGPA-034/06 en su Resuelve Quinto, número romano V. El Permisionario se obligó a solicitar en un término de 30 días la Modificación a las bases del permiso transitorio a fin de regularizar las actividades y/o instalaciones que no están descritas en dicha autorización y una vez que se revisó el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), no se detectó trámite de modificación a las bases del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, realizado por el promovente; en tal virtud, resulta procedente no prorrogar el trámite en cuestión, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 32 último párrafo del citado Reglamento.

RESULTANDO

1.- El día 28 de mayo de 2007, se recibió en la Ventanilla Única adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, un escrito de misma fecha, por medio del cual el C. [REDACTED] actuando por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución identificada con el número consecutivo de control 083/07, de fecha 9 de abril de 2007, notificada el día 7 de mayo de 2007, emitida dentro del expediente: 148/00039 por la Delegación Federal en comento, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; se negó a la citada persona física, el otorgamiento de la prórroga presentada el día 30 de enero del 2007 en la Ventanilla Única de la Oficina Regional en Tampico de dicha Delegación Federal del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, que fue solicitado por dicha persona física, respecto de una superficie de 422.85 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, entrando a la derecha aproximadamente a 100.00





metros, de la localidad de Barra del Tordo del Municipio de Aldama, Tamaulipas, entrando a la playa a la derecha aproximadamente a 100.00 metros, para la instalación de una armazón de madera con techo de lámina para el uso de coctelería, con una vigencia al 30 de marzo de 2007, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que en la superficie existen instalaciones que consisten en Construcción de madera en 72.00 m², 2 baños y 3 regaderas de madera que no están autorizadas, ni fueron regularizadas aún y cuando en el Permiso Transitorio DFT-SGPA-034/06 en su Resuelve Quinto, número romano V. El Permisario se obligó a solicitar en un término de 30 días la Modificación a las bases del permiso transitorioa fin de regularizar las actividades y/o instalaciones que no están descritas en dicha autorización y una vez que se revisó el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), no se detectó trámite de modificación a las bases del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, realizado por el promovente; en tal virtud, resulta procedente no prorrogar el trámite en cuestión, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 32 último párrafo del citado Reglamento.

2.- Mediante oficio Num DFT/130/07 de fecha 1 de junio de 2007, la Delegación en Tamaulipas de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, remitió el citado escrito de recurso de revisión que nos ocupa, recibido el día 11 de junio de 2007 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su substanciación.

3.- Dicho recurso administrativo de revisión se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 116/2007 y se formó el expediente número XV/2007/116.

4.- A efecto de no retardar el procedimiento y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad tiene por admitido en este acto el presente recurso de revisión de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

I.- El C. Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 85, 86 párrafo primero, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción VIII, 4, 14 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, el cual sufrió modificaciones mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el Artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014.

II.- De conformidad con lo previsto y ordenado por el artículo 92 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora de legalidad procede al





análisis y estudio de los argumentos hechos valer en la vía de agravios por el recurrente, en los que manifiesta lo siguiente:

"La interposición del presente recurso de Revisión (sic) se funda en los siguientes antecedentes:

Con fecha 2 de Marzo del año 2006, me dirigí (sic) a la ventanilla única (sic) de la Delegación (sic) Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas; para solicitar se me otorgara permiso transitorio de ocupación provisional de un área (sic) aproximada de 546.73 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre; localizado en la Playa 2 de la Barra del Tordo Municipio de Aldama, Tamps., entrando a la playa a 100.00 metros a la derecha que tengo en posesión física y material y de buena fe desde hace aproximadamente 10 años; y que durante esos años mi familia y yo, hemos construido con materiales de la región, es decir madera y lámina (sic), y a base de mucho sacrificio y esfuerzo donde vivimos por ser nosotros de las familias más (sic) pobres en nuestro municipio; cabe señalar que la pequeña y humilde construcción también (sic) abarca 2 baños y 3 pequeñas regaderas, todo esto también (sic) de madera de la región (sic), esto lo hicimos aproximadamente 10 años, sin embargo es muy importante señalar a usted Señor Secretario que de manera dolosa al momento de llevarse a cabo (sic) la inspección (sic) ocular por parte del personal de la SEMARNAT no se señaló que también (sic) contábamos con 2 baños y 3 regaderas, pues al emitirse el Dictamen Técnico (sic) número (sic) 044/06 ALD del 9 de Marzo del 2006 por la unidad administrativa de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la Delegación (sic) Federal de SEMARNAT en Tamaulipas deberían (sic) de haber tomado en cuenta que ya contaba con los 2 baños y 3 regaderas, finalmente el día (sic) 22 de marzo del 2006, el Delegado Federal de SEMARNAT en Tamaulipas me otorgó el permiso transitorio de ocupación provisional DFT-SGPA-034/06 con duración (sic) de un año.

La resolución (sic) Administrativa ya mencionada y que impugno mediante el presente recurso de revisión (sic) me causa los siguientes agravios, como es posible que por un error de la SEMARNAT al emitir el dictamen 044/06 ALD fechado el 9 de Marzo del 2006 no hubiesen tomado en cuenta que también (sic) yo había (sic) instalado casi 10 años antes de esa fecha los 2 baños y 3 regaderas; además (sic) que se me condene por medio de la presente e infundada e ilegal entre otras cosas a desocupar el AREA 546.73 m² aproximadamente 10 años de forma quieta, pública, pacífica (sic) y de buena fe nada más (sic) por el error y mencionando pues lo anterior viola flagrantemente lo establecido en el artículo (sic) 14 y 16 Constitucionales.

Por la gravedad del problema jurídico (sic) y social pido urgentemente que se decrete la suspensión de plano de la ilegal e infundada resolución (sic) combatida a efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan hasta en tanto no se dicte otra resolución, el presente recurso de revisión (sic) lo presento con fundamento en lo establecido por los artículos 83, 85 y 86 y demás (sic) aplicables al caso de: La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Vigente en el (sic) País." (Sic)

De lo antes transcrito, al escrito de recurso de revisión que al constituirse en una documental privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de la justipreciación que se realiza a la citada documental privada, esta autoridad resolutora de legalidad aprecia, advierte y llega a la convicción de que en su escrito recursal la persona física recurrente, no desvirtúa de manera razonada, argumentativa, lógica ni jurídica, los fundamentos y motivos expuestos en la resolución identificada con el número consecutivo de control 083/07, de fecha 9 de abril de 2007, notificada el día 7 de mayo de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas dentro del expediente: 148/00039, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; se negó a la citada persona física, el otorgamiento de la prórroga presentada el día 30 de enero del 2007 en la Ventanilla Única de la Oficina Regional en Tampico de dicha Delegación Federal del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, que fue solicitado por dicha persona física, respecto de una superficie de 422.85 m² de zona





federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, entrando a la derecha aproximadamente a 100.00 metros, de la localidad de Barra del Tordo del Municipio de Aldama, Tamaulipas, entrando a la playa a la derecha aproximadamente a 100.00 metros para la instalación de una armazón de madera con techo de lámina para el uso de coctelería, con una vigencia al 30 de marzo de 2007, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que en la superficie existen instalaciones que consisten en Construcción de madera en 72.00 m², 2 baños y 3 regaderas de madera que no están autorizadas, ni fueron regularizadas aún y cuando en el Permiso Transitorio DFT-SGPA-034/06 en su Resuelve Quinto, número romano V. El Permisionario se obligó a solicitar en un término de 30 días la Modificación a las bases del permiso transitorio a fin de regularizar las actividades y/o instalaciones que no están descritas en dicha autorización y una vez que se revisó el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), no se detectó trámite de modificación a las bases del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, realizado por el promovente; en tal virtud, resulta procedente no prorrogar el trámite en cuestión, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 32 último párrafo del citado Reglamento; toda vez que debe decirse que los supuestos argumentos de la citada persona física ahora recurrente, resultan insuficientes, infundados e inoperantes, por carecer de consistencia jurídica, para que esta instancia administrativa de legalidad pueda, revocar, modificar o nulificar la resolución que se impugna, dado que debe decirse que el supuesto impugnante, sólo se concreta a formular simples y vagas manifestaciones de inconformidad, respecto de los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto controvertido, en virtud de que dichas afirmaciones y manifestaciones expresadas en el aludido escrito, resultan genéricas, vagas, ambiguas e imprecisas que de ninguna manera controvierten las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la autoridad para emitir el acto recurrido.

Sirve de sustento al razonamiento y argumento anterior, el criterio legalista vertido en la siguiente jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 171872

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Se manario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Pág. 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente



recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

En efecto, debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y conclusión, de que las simples manifestaciones ambiguas, vagas e imprecisas expresadas en el escrito recursal de fecha 28 de mayo de 2007, recibido en misma fecha en la Ventanilla Única de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, el [REDACTED] actuando por su propio derecho, ante esta vía administrativa de legalidad, no controvierte con razonamientos lógicos, jurídicos y contundentes las conclusiones, ni los fundamentos jurídicos en el que se apoyó la citada Delegación Federal, para emitir la resolución identificada con el número consecutivo de control 083/07, de fecha 9 de abril de 2007, notificada el día 7 de mayo de 2007, emitida por dicha Delegación dentro del expediente: 148/00039, mediante la cual se negó a la citada persona física, el otorgamiento de la prórroga del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, respecto de una superficie de 422.85 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, entrando a la derecha aproximadamente a 100.00 metros, de la localidad de Barra del Tordo del Municipio de Aldama, Tamaulipas, entrando a la playa a la derecha aproximadamente a 100.00 metros para la instalación de una armazón de madera con techo de lámina para el uso de coctelería, con una vigencia al 30 de marzo de 2007, concretándose debe decirse dicha persona física ahora supuestamente recurrente a expresar simplemente manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido, las cuales resultan insuficientes e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución impugnada, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la expresión de agravios no debe sujetarse a tecnicismos, como la expresión de un silogismo jurídico, en donde la premisa mayor es el precepto legal que se considera violado, la premisa menor el acto de autoridad y la conclusión, la contraposición entre éstos; no menos cierto, es que también ha determinado que se debe señalar con claridad la causa de pedir, entendiendo por eso, que se debe señalar con claridad la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto de autoridad, sin que esto ocurra en la especie como advierte la autoridad resolutora de legalidad con lo esgrimido por el recurrente a manera de agravios en su escrito recursal.

Este razonamiento encuentra sustento por su similitud, en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis 1a./J. 81/2002, consultable en el tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, debe precisarse que en virtud de lo dispuesto y ordenado en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que autoriza a la autoridad administrativa, para que en beneficio del recurrente, corrija errores en la cita de preceptos que se consideran violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero prohíbe cambiar los hechos expuestos en el recurso, ya que la materia del recurso de revisión, se constriñe al estudio de los aspectos de legalidad y motivación, con vista a los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente en los agravios; de manera que si esta se limita a expresar simples manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas en el sentido de que la resolución recurrida le causa agravio, pero no controvierte de manera directa las consideraciones que sostienen el acto recurrido, resulta inconcusos que tales agravios no ponen de relieve los vicios que en un momento dado pudiera contener el acto y en consecuencia ante la falta de impugnación directa de las consideraciones que constituyen su fundamentación y motivación, estas deben permanecer intocadas y continuar rígiéndola, en cuanto al sentido de la resolución identificada con el número consecutivo de control 083/07, de fecha 9 de abril de 2007, notificada el día 7 de mayo de 2007, emitida por dicha Delegación dentro del expediente: 148/00039, mediante la cual se negó a la citada persona física, el otorgamiento de la prórroga del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, respecto de una superficie de 422.85 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, entrando a la derecha aproximadamente a 100.00 metros, de la localidad de Barra del Tordo del Municipio de Aldama, Tamaulipas, entrando a la playa a la derecha aproximadamente a 100.00 metros para la instalación de una armazón de madera con techo de lámina para el uso de coctelería, con una vigencia al 30 de marzo de 2007,

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia 1838 publicada en la página 2085, Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1-Común, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrar su ilegalidad, éstos





continúan rigiendo el sentido de la resolución de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección".

En este contexto, debe decirse que los supuestos agravios vertidos por el [REDACTED] actuando por su propio derecho, en su escrito de recurso de revisión, para esta autoridad resolutora de legalidad resultan infundados e inoperantes al no desvirtuar la legalidad de la resolución identificada con el número consecutivo de control 083/07, de fecha 9 de abril de 2007, notificada el día 7 de mayo de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas dentro del expediente: 148/00039, mediante la cual se negó a la citada persona física, el otorgamiento de la prórroga del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, respecto de una superficie de 422.85 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, entrando a la derecha aproximadamente a 100.00 metros, de la localidad de Barra del Tordo del Municipio de Aldama, Tamaulipas, entrando a la playa a la derecha aproximadamente a 100.00 metros para la instalación de una armazón de madera con techo de lámina para el uso de coctelería, con una vigencia al 30 de marzo de 2007, dado que debe decirse y reiterarse que no controvierten de manera directa los fundamentos y las consideraciones que contiene dicho acto administrativo recurrido, concretándose como se aprecia solamente se avoca a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisar de inconformidad del acto administrativo que intenta impugnar, toda vez que los agravios resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al criterio vertido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con los siguientes datos y que señala lo siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2010038
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
 Materia(s): Común
 Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
 Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma





aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con base en lo expuesto, cabe señalar que a efecto de analizar y estudiar exhaustivamente los argumentos hechos valer en la vía de agravios, resulta necesario para esta autoridad resolutora de legalidad transcribir el Resultando I, Considerando 3 y Resolutivo Primero de la resolución impugnada en la que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas estableció lo siguiente:

"RESULTANDO

I.- Que por formato de solicitud de prorroga de permiso transitorio sin fecha, presentado por el [REDACTED] en fecha 30 de enero del 2007, ante la Ventanilla Única de la Oficina Regional de SEMARNAT, en Tampico y recibido en esta Delegación Federal en el estado de Tamaulipas el día 5 de marzo del mismo año, solicitó se le otorgue una prorroga del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, para ocupar provisionalmente una superficie de **422.85 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, entrando a la derecha aproximadamente a 100.00 metros, de la localización de Barra del Tordo del Municipio de Aldama, Tamaulipas, para uso general en el cual tiene autorizado; **para la instalación de una armazón de madera con techo de lamina para el uso de coctelería**, con una vigencia al 30 de marzo de 2007.





(...)

CONSIDERANDO

(...)

3.- Que del análisis realizado por la Delegación Federal en el estado de Tamaulipas, en relación a la solicitud del permiso transitorio en estudio, se determinó:

I.- Que el [REDACTED] presentó en la Ventanilla Única de la Oficina Regional en Tampico, de esta Delegación Federal en el estado de Tamaulipas, el día 30 de enero de 2007, formato de solicitud de prórroga de permiso transitorio por una superficie de **422.85 m2** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, de la localidad de Barra del Tordo, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, y tomando en consideración que en la superficie existen instalaciones que consisten en Construcción de madera en 72.00 m2, 2 baños y 3 regaderas de madera que no están autorizadas, ni fueron regularizadas a un y cuando en el Permiso Transitorio DFT-SGPA-034/06, en su **Resuelve Quinto**, numero romano V, El Permisionario se obligo a solicitar en un termino de 30 días la Modificación a las bases del permiso transitorio a fin de regularizar las actividades y/o instalaciones que no están descritas en dicha autorización..., y una vez que se reviso el Sistema Nacional de Tramites (SINAT), no se detecto trámite de modificación a las bases del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, realizado por el promovente; en tal virtud, resulta procedente no prorrogar el trámite en cuestión, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 32 Ultimo Párrafo del **Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, que a la letra dice;

Los permisos podrán ser prorrogados si **fueron cumplidas las condiciones del permiso**, a solicitud del interesado, presentada cuando menos quince días naturales antes del vencimiento del permiso anterior, en el entendido que de no hacerlo dentro del término previsto caducará su derecho.

Por lo anterior se determina que en el presente caso no fueron cumplidas las condiciones del permiso, lo cual se soporta con las fotografías que adjuntara el promovente a su expediente de conformidad con lo establecido en el formato SEMARNAT-01-007, Solicitud de Prorroga de Permiso Transitorio, en la hoja cuatro, punto numero 2, en donde se aprecia claramente las instalaciones que no están autorizadas ni regularizadas y que fueron señaladas anteriormente. Además del Dictamen Técnico numero 009/07 ALD, de fecha 1 de marzo de 2007, en su numero romano VI, **OBRAS EXISTENTES; TEJABAN O SOMBRA (33.60 M2), CON POLINES DE 4 X 4, DE MADERA CON TECHO DE LAMINA GALVANIZADA, ASI COMO CONSTRUCCION DE MADERA (72.00 M2), CON TECHO DE LAMINA GALVANIZADA, 2 BAÑOS Y 3 REGADERAS DE MADERA**, el cual se realizo según lo señalado en la hoja número cinco, punto número 1.3, del formato antes señalado y en el cual se describen las instalaciones que no fueron autorizadas, ni regularizadas por el promovente; dictamen que realizara el personal de la Oficina Regional en Tampico Tamaulipas y revisado por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros ambas dependientes de la Delegación Federal de Semarnat, en Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, resulta en consecuencia procedente que esta Delegación Federal en el estado de Tamaulipas, emita la presente resolución administrativa, negando el otorgamiento de la prórroga del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, solicitando por el [REDACTED]

Por lo antes expuesto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Delegación Federal en el estado de Tamaulipas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se niega al [REDACTED] el otorgamiento de la prórroga del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, que fue solicitado por él, mediante la solicitud en estudio,





respecto de una superficie de **422.85 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, de la localidad de Barra del Tordo, del Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, entrando a la playa a la derecha aproximadamente a 100 metros para la **instalación de una armazón de madera con techo de lamina para el uso de coctelería**, lo cual se resuelve en base a los motivos y fundamentos expuestos en la fracción primera del considerando tercero de la presente resolución y confirmado con la revisión, realizada por la Unidad Administrativa de Ecosistemas y Ambientes Costeros, de la Delegación Federal de SEMARNAT, en el estado de Tamaulipas." (Sic)

De la transcripción al acto recurrido, el cual al constituirse en una documental pública, lo asentado en ella hace prueba plena, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dicha documental, y de su justipreciación y valoración, esta autoridad resolutora de legalidad, advierte, adquiere y asume la convicción de que efectivamente la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, fundó la negativa de solicitud de prórroga del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06 en lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, debido a que el C. Joaquín Gómez Mar no cumplió con las condiciones establecidas en el citado permiso transitorio, específicamente en el Resolutivo Quinto, numeral V que para efectos de mayor y pronta referencia se reproduce a continuación:

"**QUINTO.- "El Permisario"** se obliga a:

V.- Solicitar en un término de 30 días la modificación a las bases del presente permiso a fin de regularizar las actividades y/o instalaciones que no están descritas en la presente autorización;"

Con motivo de la redacción anterior, resulta necesario conocer los términos en que fue otorgado el permiso transitorio DFT-SGPA-034/06:

"PERMISO TRANSITORIO DE OCUPACIÓN QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", EN FAVOR DEL C. [REDACTED], EN LO SUCESIVO "EL PERMISIONARIO".

1.- Que por formato de solicitud s/n fecha, presentado por el C. [REDACTED], ante la ventanilla única de la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas el día 2 de marzo de 2006, solicitó se le otorgue un permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **546.73 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en la Playa 2 de la localidad de Barra del Tordo del Municipio de Aldama, Tamaulipas, entrando a la Playa a la derecha aproximadamente a 100.00 metros, **para la instalación de una armazón de madera con techo de lámina para el uso de coctelería.**

No obstante los términos en que se formuló su solicitud, esta Delegación Federal constató que la superficie solicitada presentó variaciones con relación a la superficie resultante del análisis de la visita de campo, por lo que la superficie a permisionar es la que se determina en el resolutivo primero del presente permiso.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se permite al C. [REDACTED] a ocupar la superficie de **422.85 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en la Playa 2 de la localidad de Barra del Tordo del Municipio de Aldama,



Tamaulipas, entrando a la Playa a la derecha aproximadamente a 100.00 metros, **para la instalación de una armazón de madera con techo de lámina para el uso de coctelería**, que para los efectos del pago de derechos a que se refiere el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, se clasifica como uso **general**, lo cual se soporta con el dictamen técnico número 044/06 ALD, de fecha 9 de marzo de 2006 elaborado por la Unidad Administrativa de Ecosistemas y Ambientes Costeros, de la Delegación Federal de SEMARNAT, en el Estado de Tamaulipas." (Sic).

De lo hasta ahora expuesto, se observa que la superficie permitida consta de 422.85 m² para la **instalación de una armazón de madera con techo de lámina para el uso de coctelería**, que para efectos del pago de derechos, se clasifica como uso general.

Ahora bien, cabe señalar que del texto del acto recurrido en el presente medio de impugnación se advierte y aprecia que la Delegación Federal emisora indicó puntualmente en el Considerando 3, numeral I:

"3.- Que del análisis realizado por la Delegación Federal en el estado de Tamaulipas, ...

I.- Que el C. [REDACTED] presentó en la Ventanilla Única de la Oficina Regional en Tampico, de esta Delegación Federal en el estado de Tamaulipas, el día 30 de enero de 2007, formato de solicitud de prórroga de permiso transitorio por una superficie de **422.85 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, de la localidad de Barra del Tordo, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, y tomando en consideración que en la superficie existen instalaciones que consisten en Construcción de madera en 72.00 m², 2 baños y 3 regaderas de madera que no están autorizadas, ni fueron regularizadas a un y cuando en el Permiso Transitorio DFT-SGPA-034/06, en su **Resuelve Quinto**, numero romano V, El Permisionario se obliga a solicitar en un termino de 30 días la Modificación a las bases del permiso transitorio a fin de regularizar las actividades y/o instalaciones que no están descritas en dicha autorización..., y una vez que se reviso el Sistema Nacional de Tramites (SINAT), no se detecto trámite de modificación a las bases del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, realizado por el promovente; en tal virtud, resulta procedente no prorrogar el trámite en cuestión, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 32 Ultimo Párrafo del **Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, que a la letra dice;

Los permisos podrán ser prorrogados si **fueron cumplidas las condiciones del permiso**, a solicitud del interesado, presentada cuando menos quince días naturales antes del vencimiento del permiso anterior, en el entendido que de no hacerlo dentro del término previsto caducará su derecho." (Sic)

En relación con lo anterior, el hoy recurrente únicamente realiza diversas manifestaciones tendientes a explicar que al emitirse el Dictamen Técnico número 044/06 ALD del 9 de marzo de 2006 que sirvió de base para el otorgamiento del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, ya existían las instalaciones a que se hace referencia en el acto impugnado, y que por un error de la autoridad no se tomaron en cuenta.

A efecto de analizar la oportunidad con que dichos argumentos fueron presentados, debe atenderse a éstos a la luz del Resolutivo Quinto, numeral V del Permiso Transitorio DFT-SGPA-034/06 de fecha 22 de marzo de 2006, mismo que ha sido previamente incluido en el texto del presente documento y que deberá tenerse por reproducido en este acto en obvio de repeticiones innecesarias.



Es decir, el argumento de que previo a la emisión del permiso transitorio en cuestión, ya existía la construcción de madera en 72 m², 2 baños y 3 regaderas de madera, debió expresarse a los 30 días de la obtención del mismo, ya sea para regularizarlas por no encontrarse descritas en el permiso transitorio, o bien para alegar lo que a sus intereses conviniera por ser ese el momento procesal oportuno para tal efecto, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió a pesar de que el promovente tuvo pleno conocimiento de sus obligaciones desde el instante en que recibió el Permiso Transitorio DFT-SGPA-034/06, que le permitió la ocupación de la superficie y obra detallada en dicho documento.

Es por ello, que sin prejuzgar sobre el alcance legal de los argumentos esgrimidos por el recurrente en vía de agravios, debió hacer valer los mismos en el término concedido por la autoridad en el texto mismo del Permiso Transitorio DFT-SGPA-034/06 de fecha 22 de marzo de 2006, y no así a través del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de negativa de solicitud de prórroga del mismo, por lo que esta autoridad revisora concluye que de ninguna manera se controvierten las consideraciones de hecho y de derecho en que la autoridad emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

Al respecto, resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, el siguiente criterio:

Tesis aislada
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Tesis I.6o.A.7 K
Página 1003

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS AL JUEZ DE DISTRITO EN LA DEMANDA DE AMPARO.

Si los argumentos que se aducen en los agravios no se hicieron valer ante el Juez de Distrito que emitió la sentencia recurrida, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por el juzgador a la luz del razonamiento o hechos que éste no conoció, al no habersele propuesto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 360/2002. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Por lo anterior, se concluye que los argumentos hechos valer por el recurrente son ineficaces por inoperantes en razón de que simplemente constituyen argumentos genéricos y no de legalidad respecto del acto impugnado, y tampoco se indican de manera específica los preceptos que se dejaron de aplicar, o bien se aplicaron o interpretaron incorrectamente, por lo que de ninguna manera se controvierten y mucho menos desvirtúan las consideraciones y fundamentos legales en que se sustenta el acto impugnado.

Por tales motivos, resultan aplicables los siguientes criterios:





Jurisprudencia
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Tesis XI.2o. J/27
Página 1932

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Jurisprudencia
Materia Común
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Diciembre de 1991
Tesis V.2o. J/14
Página 96

AGRAVIOS INOPERANTES.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.





Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

En consecuencia, debe decirse que los agravios hechos valer por la persona física ahora recurrente en su escrito de impugnación, resultan infundados e inoperantes, dado que debe decirse que el recurrente no precisa las partes de la resolución impugnada que se estiman incorrectas y tampoco indica de manera específica los preceptos que se dejaron de aplicar, o bien se aplicaron o interpretaron incorrectamente; por lo que cabe precisar que para esta instancia administrativa de legalidad los argumentos hechos valer por el recurrente resultan ineficaces por inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que no logran desvirtuar la legalidad y validez de la resolución identificada con el número consecutivo de control 083/07, de fecha 9 de abril de 2007, notificada el día 7 de mayo de 2007, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas dentro del expediente: 148/00039, mediante la cual se negó a la citada persona física, el otorgamiento de la prórroga del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, respecto de una superficie de 422.85 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, entrando a la derecha aproximadamente a 100.00 metros, de la localidad de Barra del Tordo del Municipio de Aldama, Tamaulipas, entrando a la playa a la derecha aproximadamente a 100.00 metros para la instalación de una armazón de madera con techo de lámina para el uso de coctelería, con una vigencia al 30 de marzo de 2007, por lo que esta autoridad resolutora de legalidad confirma la validez y legalidad del mismo, al haberse emitido conforme a derecho.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente, por analogía la Tesis Aislada visible en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, tomo LXXXVIII, que es del tenor siguiente:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: *"la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad." De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.*

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. de Curiel 1° de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Así como la tesis aislada perteneciente a la séptima época, con número de registro 253853, dictada en instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario judicial de la Federación 88 Sexta Parte, en materia administrativa, pagina 92.

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS DEL CUANDO OPERA LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, todos los actos y resoluciones de la autoridad se presumirán válidos cuando no fueren impugnados de manera expresa en la demanda o bien aquellos que aun cuando fueren impugnados, no se allegaren elementos





de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad, y si es el caso estudio el quejoso adujo ante la Sala Responsable que no se acreditó el fincamiento de los créditos –por ineficacia del acta de auditoría, por contener ésta opiniones-, sin embargo, en la sentencia reclamada se aduce que el acto se refiere al acta en cuestión y no a la impugnada, que lo fue dictada por el director general del Impuesto sobre la renta”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 149/76. René H. León romo. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

Por ello, los argumentos hechos valer por el recurrente en su escrito recursal, al no haber acreditado los extremos de sus argumentos vertidos en sus agravios, situación que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis III-PS-I-20, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible a fojas 23 de la revista del TFF, correspondiente al mes de marzo de 1996, Año IX, No. 99, Tercera Época, que dice así:

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor. (14)

Así las cosas, debe reiterarse y señalarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trate, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que: *“Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...V.- Estar fundado y motivado; ...”*; de ahí que para esta autoridad resolutora el acto que se pretende recurrir ante esta instancia administrativa de legalidad, cumple con la exigencia constitucional consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Nuestras autoridades jurisdiccionales han resuelto de la siguiente manera:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que





serán señalados con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo 64. Abril de 1993; Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad, los señalamientos y manifestaciones ambiguas e imprecisas de la persona física ahora recurrente, actuando por su propio derecho, no controvierte con razonamientos lógicos jurídicos, las conclusiones ni los fundamentos jurídicos en que se apoyó la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, para emitir la resolución identificada con el número consecutivo de control 083/07, de fecha 9 de abril de 2007, notificada el día 7 de mayo de 2007, emitida dentro del expediente: 148/00039, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; se negó a la citada persona física, el otorgamiento de la prórroga presentada del permiso transitorio DFT-SGPA-034/06, respecto de una superficie de 422.85 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa 2, entrando a la derecha aproximadamente a 100.00 metros, de la localidad de Barra del Tordo del Municipio de Aldama, Tamaulipas, entrando a la playa a la derecha aproximadamente a 100.00 metros para la instalación de una armazón de madera con techo de lámina para el uso de coctelería, con una vigencia al 30 de marzo de 2007; concretándose y avocándose la persona física recurrente, únicamente a expresar genéricamente simples manifestaciones de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto administrativo que intenta impugnar, los cuales resultan insuficientes, infundados e inoperantes y carentes de toda consistencia jurídica para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, tampoco indica si los 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 24, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, fueron aplicados indebidamente sin acreditar el nexo causal que justifique la aplicación indebida de dichos artículos en su perjuicio, por lo que esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que la resolución recurrida, se encuentra revestida de legalidad y por ende los agravios expuestos por el recurrente, resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la validez del acto recurrido.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, por analogía la Jurisprudencia visible a fojas 596-597 de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, correspondiente al Tribunal Pleno, que al efecto precisa:

Época: Séptima Época

Registro: 233491

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 38, Primera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 18

CONCEPTOS DE VIOLACION. DEBEN CONTENER LOS RAZONAMIENTOS TENDIENTES A COMPROBAR LA TRANSGRESION A LA CONSTITUCION.





Todo concepto de violación, además de contener las garantías constitucionales que se consideran violadas y los actos concretos de la autoridad que se estima infringen dichas garantías, debe contener los razonamientos tendientes a comprobar tal transgresión; de otra manera, no son idóneos para ser analizados por el juzgador ya que si no se dan las consideraciones por las cuales se estima que una ley es inconstitucional, como en el caso en que únicamente se dice que se priva al quejoso de sus derechos cualesquiera que éstos sean y sin limitación, ya que la ley impugnada es contraria a la Constitución y a otras leyes secundarias, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación en los términos de la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo, lo cual determina la improcedencia del juicio de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la mencionada ley, operando por tanto el sobreseimiento en los términos de la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento legal.

Amparo en revisión 3759/69. Rafael Proto Castillo Sánchez. 3 de febrero de 1972. Unanimidad de quince votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 7, Primera Parte, página 20, tesis de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO."

En efecto, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por el recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Apoya lo antes expuesto la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1992, página 8 que a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

SS-105

Juicio Atrayente No. 56/89/181/88/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

SS-195

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borego.

SS-379

Juicio Atrayente No. 289/92/399/92-IV.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.-Secretaria: Lic. Celina Macías Raygoza.

(Texto aprobado en sesión de 31 de marzo de 1995)

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Ahora bien, por cuanto hace a la valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 87, 93 fracciones II y III, así como 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





En relación con las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en diversas documentales, toda vez que éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ninguna de ellas se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Delegación Federal emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II de esta resolución y con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora de legalidad **confirma** la resolución de negativa de solicitud de prórroga de permiso transitorio DFT-SGPA-034/06 con número consecutivo de control 083/07, de fecha 9 de abril de 2007, emitida dentro del expediente 148/00039 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] o bien por conducto de sus autorizados, los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos en el escrito recursal, siendo este "...el ubicado por la [REDACTED] (Sic), lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, para su conocimiento.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMG/VNI/VW/EMV

24

